

ACUERDOS DE LA
CORTE

ACUERDO 1-2013
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CONSIDERANDO

- I -

Que de conformidad con el artículo 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para las situaciones no previstas en la referida ley, se aplicarán las disposiciones reglamentarias que la Corte de Constitucionalidad promulgará y publicará en el Diario Oficial.

- II -

Que durante la vigencia de la Ley constitucional relacionada se emitieron las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias, en las cuales se desarrollaron diferentes aspectos procedimentales a ser aplicados por los diferentes tribunales de Amparo y Constitucionales en el trámite de las acciones que ante ellos se presentaran; normativa que ha sido reformada en distintas ocasiones según las necesidades que se han evidenciado, las que se estima necesario recopilar en un solo cuerpo normativo.

- III -

Que es necesario desarrollar normas que permitan agilizar la impartición de justicia, reducir los tiempos de respuestas y mejorar las vías de comunicación, tomando en cuenta las experiencias adquiridas durante la vigencia de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y los nuevos sistemas de gestión tecnológica.

POR TANTO:

Con base en la facultad que le concede los artículos 165 y 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,

ACUERDA:

Emitir las siguientes

**DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y
COMPLEMENTARIAS A LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN
PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD**

CAPÍTULO I

ACTOS PROCEDIMENTALES

Artículo 1. Normativa aplicable.

Los actos procedimentales deben ser producidos por los sujetos intervinientes, en el lugar, el tiempo y la forma establecidos por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las disposiciones reglamentarias emitidas por la Corte de Constitucionalidad y, por supletoriedad, por las disposiciones generales del derecho común, preferentemente las de la misma materia a que corresponda o se refiera el asunto que se somete a la justicia constitucional, en ese orden de prelación.

Artículo 2. Registro de los actos.

La regulación que emita la Corte de Constitucionalidad determinará los actos de la justicia constitucional que pueden realizarse en forma electrónica, alternativa o complementaria, según se vaya consolidando la gestión documental electrónica.

De manera gradual y conforme a las posibilidades de los tribunales, se dejará constancia digital de todas las actuaciones en el trámite de las garantías constitucionales con las que se formará el expediente electrónico.

REG:
No.



AUTORIZACION:

ACUERDOS DE LA
CORTE

REG-
No.



AUTORIZACION:

T. 5000/5/86.

001170

Artículo 3. Preclusión y oportunidad.

En las garantías constitucionales, la preclusión opera de forma automática, sin que deba ser requerida por alguna de las partes, lo cual imposibilita realizar, con posterioridad, los actos que debieron efectuarse durante la vigencia del respectivo período, según el plazo previsto.

Artículo 4. Plazos por razón de la distancia.

El tribunal deberá adicionar al plazo legal el de la distancia, según las circunstancias existentes, salvo que el acto procedimental que corresponda a las partes pueda ser cumplido en forma electrónica.

Artículo 5. Forma de los actos.

Los documentos podrán constar tanto en papel como en versión digital, según los avances en gestión documental electrónica y las disposiciones reglamentarias y especiales de la Corte de Constitucionalidad, de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas y las referentes a las actuaciones con auxilio de abogado.

De todo memorial y documentos adjuntos que se presente en papel, deberán acompañarse tantas fotocopias legibles como sujetos intervengan. En caso de amparos en única instancia o de inconstitucionalidades generales, deberán presentarse, del escrito inicial y de los documentos adjuntos, como mínimo, doce fotocopias legibles.

También deberá presentarse igual número de fotocopias de las posteriores ampliaciones o modificaciones que se efectúen al escrito inicial.

Asimismo, las partes podrán adjuntar un disco compacto u otro medio electrónico que contenga la versión digital exacta de los escritos que presenten, que permita al Tribunal la lectura y la copia fiel de los pasajes conducentes.

Artículo 6. Acumulación.

La facultad de disponer la acumulación de asuntos que regula el artículo 182 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad podrá ser decretada, de oficio o a solicitud de parte, por los tribunales de primer grado, incluso por atracción.

CAPÍTULO II

ACTOS DE LAS PARTES

Artículo 7. Calidad de partes.

Para los casos de amparo, poseen la calidad de partes:

- a) El solicitante.
- b) La autoridad denunciada.
- c) Los terceros interesados.
- d) El Ministerio Público, por medio de la fiscalía correspondiente, cuando no se encuentre constituido como solicitante, autoridad denunciada o tercero interesado, en observancia de los principios de unidad e indivisibilidad que le rigen.

Artículo 8. Terceros interesados.

La intervención de una persona como tercero interesado dentro del trámite de un amparo debe ser establecida por el tribunal de amparo, de oficio o a petición de parte, con base en la calificación de las circunstancias propias del caso.

En la resolución respectiva, el tribunal deberá determinar, con identificación precisa, a quien o a quienes vincula como terceros interesados.

Artículo 9. Representante común.

Cuando sean varios los solicitantes en una misma acción, deberá designarse a la persona que los representará en el trámite de la garantía constitucional, a solicitud de parte o de oficio.

ACUERDOS DE LA
CORTE

REG. No. 

AUTORIZACION:

T. 5000/5/88.

001171

En caso de ser varios los terceros interesados, si ellos lo estiman conveniente, podrán designar un representante común.

Artículo 10. Solicitud inicial de amparo.

Para cumplir con los requerimientos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la solicitud de amparo deberá contener, dividida en apartados, los siguientes requisitos:

- a) Designación del tribunal ante el que se presenta.
- b) Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se actúa por representación, deberá acreditarse esa calidad. Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.
- c) Nombre del o de los abogados colegiados activos que patrocinan la acción, así como el número de colegiado de cada uno de ellos.
- d) Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo.
- e) Indicación de a quienes debe darse intervención como terceros interesados, aportándole al tribunal el lugar en el cual puedan ser notificados, de conocerlo, o indicar su desconocimiento, en caso contrario.
- f) Descripción del acto reclamado, especificando su contenido.
- g) Señalamiento concreto de los derechos fundamentales o principios constitucionales que se denuncian como amenazados de violación o violados, con indicación de las normas constitucionales o de otra índole en las que aquéllos estén contenidos.
- h) Hechos y argumentaciones que expliquen la forma como acaeció la violación denunciada o, en su caso, la amenaza que se pretende prevenir, y que fundamenten la pretensión instada.
- i) Casos de procedencia.
- j) Individualización de los medios de comprobación que ofrezca el solicitante, o si requiere que se releve de prueba.
- k) Detalle preciso de los efectos de la protección constitucional que pretende.
- l) Lugar, fecha y firma del solicitante. Si no sabe o no puede firmar, lo hará a ruego de él otra persona o el abogado que auxilia.
- m) Firma y sello del abogado colegiado activo que lo patrocina, como responsable de la juridicidad del planteamiento. Si fuere más de un abogado, el escrito deberá estar firmado y sellado por todos los propuestos; de lo contrario, el tribunal tendrá como abogados responsables únicamente a aquellos que hayan suscrito el memorial.

Artículo 11. Solicitud inicial de inconstitucionalidad en caso concreto.

Toda solicitud de inconstitucionalidad en caso concreto deberá contener, dividido en apartados, los siguientes requisitos:

- a) Designación del tribunal ante el que se presenta.
- b) Nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente. En caso de demanda, indicar edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones, así como acreditar la participación en el procedimiento subyacente. Si se actúa por representación, deberá acreditarse esa calidad. Cuando quien promueva la demanda sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.
- c) Nombre del o de los abogados colegiados activos que patrocinan la acción, así como el número de colegiado de cada uno de ellos.
- d) Identificación del procedimiento subyacente.
- e) Normativa contra la cual se promueve la inconstitucionalidad en caso concreto.
- f) Normas constitucionales que se estimen violadas.
- g) Fundamento jurídico que invoca el solicitante como base de la inconstitucionalidad, en el que deberá expresar en forma separada, razonada y clara los motivos jurídicos de su solicitud, con los que explique la razón por la que la normativa denunciada debe declararse inaplicable.
- h) Lugar, fecha y firma del solicitante. Si no sabe o no puede firmar, lo hará a ruego de él otra persona o el abogado que auxilia.

ACUERDOS DE LA
CORTE

001172

- i) Firma y sello del abogado colegiado activo que lo patrocina, como responsable de la juridicidad del planteamiento. Si fuere más de un abogado, el escrito deberá estar firmado y sellado por todos los propuestos; de lo contrario, el tribunal tendrá como abogados responsables únicamente a aquellos que hayan suscrito el memorial.

Artículo 12. Solicitud inicial de inconstitucionalidad general.

Toda solicitud de inconstitucionalidad general deberá contener, dividido en apartados, los siguientes requisitos:

- a) Designación del tribunal.
- b) Nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente, indicar edad, estado, civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se actúa por representación, deberá acreditarse esa calidad. Cuando quien promueva la solicitud sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.
- c) Nombre de los abogados colegiados activos que patrocinan la acción, así como el número de colegiado de cada uno de ellos.
- d) Normativa contra la cual se promueve la denuncia de inconstitucionalidad.
- e) Normas constitucionales que se estimen violadas.
- f) Fundamento jurídico que invoca el solicitante como base de la inconstitucionalidad, en el que deberá expresar, en capítulo especial, en forma separada, razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la denuncia.
- g) Lugar, fecha y firma del solicitante y de todos los abogados colegiados activos que lo patrocinan, así como el sello de estos. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará a ruego de él otra persona o uno de los abogados que auxilian.

Artículo 13. Otros escritos.

Las demás solicitudes y alegaciones que se presenten en el trámite de una garantía constitucional deberán cumplir con los requisitos formales de toda gestión tendiente a obtener una resolución del tribunal, así como consignar el número de expediente al cual deba incorporarse. Para tales efectos, será suficiente la firma de uno de los abogados auxiliares.

Artículo 14. Subsanción de requisitos omitidos.

La omisión de requisitos formales en los actos de las partes o intervinientes se solventarán conforme lo establecido en los artículos 6º, 22 y 136 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, emplazando a quien corresponda para su subsanción.

Transcurridos los plazos legales señalados al solicitante para cumplir los requisitos que haya omitido en su solicitud y no los hubiere subsancado, y a juicio del tribunal que conozca tales requisitos son de imprescindible cumplimiento e inciden en la prosecución del procedimiento, dicho tribunal decidirá la suspensión definitiva del trámite de la acción.

Si los requisitos omitidos, a criterio del tribunal que conozca, no reúnen la característica de imprescindible cumplimiento, se proseguirá el trámite, pero deberán ser subsancados hasta antes de dictarse el auto definitivo o la sentencia, según el caso. De persistir el incumplimiento, el tribunal suspenderá en definitiva el trámite de la acción.

Artículo 15. Medios de comprobación.

Las partes deberán acompañar al escrito de su primera comparecencia los documentos con los que pretendan comprobar sus respectivas proposiciones de hechos y argumentos invocados, así como ofrecer los demás medios de comprobación que estimen pertinentes.

Artículo 16. Calificación de los medios de comprobación ofrecidos.

Para ser admitido un medio de comprobación, éste deberá referirse a las circunstancias o a los hechos invocados por las partes y ser útil para comprobar lo alegado.

REG: 
No.

AUTORIZACION:

REG-
No.

AUTORIZACION:

T. 5000/5/86.

001173

Artículo 17. Ocurso de queja.

Para ocurrir en queja, el plazo para su interposición será de cinco días, contados a partir del día siguiente de conocido el acto o el hecho que motive la queja.

Los supuestos que habilitan la queja en amparo son aplicables para la inconstitucionalidad en caso concreto.

Planteado el ocurso, la Corte de Constitucionalidad dará audiencia al tribunal ocurzado por el plazo de veinticuatro horas, remitiéndole una copia del escrito respectivo. Su planteamiento no suspenderá el trámite de la garantía constitucional.

Artículo 18. Recurso de apelación.

En el escrito que contenga el recurso de apelación, el recurrente deberá indicar, de forma razonada, los motivos de inconformidad que le causa la sentencia de primer grado que impugna.

En caso de incumplimiento de lo anterior, el tribunal que reciba el recurso concederá plazo de veinticuatro horas para su subsanación, bajo apercibimiento de tener por desistido tácitamente el recurso.

De apelarse el auto de amparo provisional, el Tribunal de primer grado enviará a la Corte de Constitucionalidad copia del expediente de amparo, para no demorar el trámite de la garantía constitucional. Esa remisión podrá efectuarse en forma física o electrónica.

Artículo 19. Plazo para la vista.

De conformidad con lo que establece el artículo 66 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dentro de los tres días de recibidos los antecedentes de la apelación de sentencia en amparo, la Corte de Constitucionalidad emitirá decreto por el cual señalará día y hora para la vista, dentro de los diez días siguientes, pudiéndose ampliar hasta quince días, por razón de la distancia.

Artículo 20. Suspensión en la inconstitucionalidad en caso concreto.

La suspensión temporal del proceso principal a la que alude el artículo 126 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad deberá ser decretada por el Tribunal de primer grado, únicamente cuando en la resolución respectiva haya declarado con lugar la cuestión de inconstitucionalidad de ley en caso concreto planteada; consecuentemente, si se declara sin lugar, el trámite deberá proseguir.

Interpuesta apelación contra la resolución de la decisión que desestima la cuestión planteada, el tribunal de primer grado remitirá a la Corte de Constitucionalidad solamente el original de la pieza incidental. Lo anterior no obsta para requerir la remisión del proceso principal, si lo estima necesario. Emitida decisión desestimatoria en primer grado y estimatoria en segundo grado, la Corte de Constitucionalidad proferirá pronunciamiento, aparte del que declara la inconstitucionalidad de la ley denunciada en el caso concreto, referente a que quedan sin efecto las resoluciones que hayan sido dictadas con fundamento en esa ley, en fecha posterior a aquella en que fue incoada la denuncia de inconstitucionalidad respectiva.

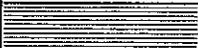
CAPÍTULO III

ACTOS DEL TRIBUNAL

Artículo 21. Integración inmediata.

Para cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando el tribunal unipersonal ante el que se pida amparo tenga impedimento legal o motivo de excusa, dictará auto razonado con expresión de causa y trasladará inmediatamente los autos al que corresponda según las reglas de distribución establecidas por el Organismo Judicial.

ACUERDOS DE LA
CORTE

REG: 
No.

AUTORIZACION:

001174

Si se tratare de uno de los miembros de un tribunal colegiado, luego de que se exprese la causa, de forma razonada, se convocará a un magistrado suplente, para integrar de forma inmediata el Tribunal.

En caso de que el tribunal de amparo sea el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la integración se registrará por las reglas que establece la Ley del Organismo Judicial.

De ser la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, para su integración, deberán ser llamados los magistrados que integran las demás Cámaras. Si aun así persiste la desintegración del tribunal de amparo, ésta se resolverá conforme las reglas previstas en la Ley del Organismo Judicial.

Para los casos de desintegración de las Salas de la Corte de Apelaciones o tribunales de igual categoría, se deberá llamar a los magistrados suplentes conforme lo que rige la Ley del Organismo Judicial. Si cuarenta y ocho horas después de agotada la convocatoria persiste la desintegración, deberá trasladarse al que corresponda, conforme lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

En todo caso, el tribunal al que se le destinen las actuaciones estará obligado a conocer y resolver el amparo interpuesto.

En caso de recusación, si esta es aceptada, se procederá conforme lo previsto anteriormente. De no aceptarse la recusación, el tribunal seguirá conociendo bajo su responsabilidad.

Cuando por motivo de inhibitorias de Magistrados, la Corte de Constitucionalidad pudiere quedar desintegrada, ésta tiene la potestad de no aceptar la inhibitoria y el Magistrado que sea llamado queda obligado a integrar.

Artículo 22. Registro del amparo verbal.

El acta en la que se documente el amparo que ha sido promovido en forma verbal será firmada por el o los denunciante(s), el Oficial designado para la recepción de la denuncia y el Secretario del Tribunal o quien haga sus veces. En el caso de la Corte de Constitucionalidad también podrá firmar el Secretario General Adjunto.

Artículo 23. Duda de competencia.

Cuando el tribunal receptor de la solicitud dudare de su competencia, emitirá resolución motivada en la que manifieste las razones en las que funda su duda y dirigirá un oficio a la Corte de Constitucionalidad, por la vía de comunicación que considere más expedita, acompañando una copia de la solicitud de amparo.

El tribunal consultante deberá continuar con el trámite del amparo hasta que reciba la comunicación de lo resuelto por la Corte, absteniéndose, en todo caso, de dictar sentencia. Lo actuado conservará validez.

En la situación de que en determinado lugar no exista tribunal competente por razón de la materia, será hábil para el efecto el órgano jurisdiccional que conoce materia civil, siempre observando la asignación de la competencia por razón de territorio y jerarquía de la autoridad denunciada, de acuerdo con lo que establece el artículo 6° del Auto Acordado 1-2013 de esta Corte.

Artículo 24. Amparo provisional.

En la primera resolución que se dicte, sin perjuicio de que se exija la subsanación de requisitos de admisibilidad, cuando fuere procedente el tribunal de amparo competente podrá decidir respecto de la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados o diferir el pronunciamiento respectivo, al momento de cumplirse el término para la remisión de antecedentes o informe circunstanciado a la autoridad denunciada.

En caso de concederse el amparo provisional, el tribunal deberá precisar los alcances y efectos de su pronunciamiento.

En caso de reiteración de la solicitud de amparo provisional con expresión de nuevas circunstancias, en cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia, el tribunal de amparo deberá valorarlas y emitir pronunciamiento expreso con relación a la procedencia o no de su otorgamiento. De igual manera, en la segunda instancia, procederá

ACUERDOS DE LA
CORTE

001175

la Corte de Constitucionalidad cuando, a petición de parte o de oficio, disponga decretar, revocar o modificar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, hasta antes de dictar sentencia.

En los asuntos de doble grado, son apelables los autos por los cuales el tribunal originario deniegue, conceda o revoque el amparo provisional, así como aquellos en los que se confirme el otorgamiento o la denegatoria con base en nuevos elementos de examen.

Artículo 25. Requerimiento de antecedentes o de informe circunstanciado.

Al recibir la solicitud de amparo, el tribunal deberá determinar si precisa de los antecedentes del caso o si requiere informe circunstanciado de los hechos que motivan el amparo, o ambos. En el supuesto de que requiera informe circunstanciado, la autoridad denunciada deberá pronunciarse sobre la veracidad o no de aquellos hechos con las justificaciones que estime pertinentes.

REG:
No.

En materia judicial, cuando el tribunal de amparo haya recibido en original los antecedentes del caso, éstos deberán devolverse a quien los haya remitido, dejando copia certificada en autos de la actuación judicial que se señala como acto reclamado y de las actuaciones judiciales que estén relacionadas directamente con éste o que lo hubiesen originado, con el objeto de que se continúe con la tramitación del proceso subyacente al amparo; salvo que haya sido otorgado amparo provisional con efectos suspensivos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que precede, si los originales de los antecedentes del amparo permanecen en la sede judicial del tribunal de amparo o en la Corte de Constitucionalidad, a petición de parte, y a su costa, podrán devolverse a donde corresponda, siempre que no esté vigente el amparo provisional, dejando fotocopia certificada de las actuaciones del proceso subyacente al amparo.

El tribunal de amparo o la Corte de Constitucionalidad podrán requerir la devolución de los originales, por decreto, en cualquier estado del procedimiento.

En las apelaciones, el proceso de amparo permanecerá siempre en original en la Corte de Constitucionalidad, hasta que el auto definitivo o la sentencia que sean emitidas en el caso adquieran firmeza y condición de ejecutoriada.

Tanto el informe circunstanciado como los antecedentes podrán ser remitidos al tribunal en forma electrónica, si la autoridad requerida y el tribunal requirente contaran con los medios tecnológicos para ello.

Artículo 26. Calificación de presupuestos procesales.

Luego de recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado de la autoridad denunciada, el tribunal deberá calificar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de presupuestos procesales por parte del solicitante, respecto de la temporalidad, la definitividad y las legitimaciones activa y pasiva, así como aquellos otros que determine la Corte de Constitucionalidad por medio de doctrina legal.

Cuando el tribunal determine fehacientemente que la solicitud inicial incumple con algún presupuesto procesal deberá declarar, por medio de auto razonado, la suspensión definitiva del trámite, así como lo relativo a la imposición de las multas y demás sanciones que resulten de la notoria improcedencia del amparo.

Las razones de la decisión deberán estar fundadas en normas legales o en doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 27. Efectos posteriores a la suspensión definitiva.

Decretada la suspensión definitiva, se ordenará el archivo del expediente y si el tribunal hubiera recibido los antecedentes del amparo por parte de la autoridad denunciada o de otra autoridad, los devolverá con certificación del auto por el que se hubiere pronunciado aquella suspensión.

El auto que declare la suspensión definitiva será apelable, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. El recurso deberá ser presentado en forma motivada.

AUTORIZACION:

ACUERDOS DE LA
CORTE

REG.
No.

AUTORIZACION:

001176

Artículo 28. Período probatorio.

Vencido el término de la primera audiencia concedida a las partes, el tribunal de amparo relevará de prueba cuando a su juicio no sea necesario recabar medios de comprobación o los ofrecidos por las partes no se refieran a los hechos que hayan invocado o sean útiles para demostrar lo alegado.

El tribunal iniciará el período probatorio únicamente cuando los medios de comprobación o la prueba que de oficio deba recabarse no consten en el expediente.

La obligación de tramitar prueba a petición del solicitante, que señala el artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se tendrá por cumplida cuando el tribunal incorpore para su valoración aquellos medios que ya consten en autos. Para el efecto, el tribunal emitirá resolución en la que detalle los medios de comprobación que admite o rechaza y, consecuentemente, podrá prescindir del período probatorio.

De abrirse a prueba, el tribunal podrá establecer el procedimiento idóneo para la incorporación de los medios de comprobación al expediente. Si dentro del período probatorio no fuere posible la incorporación de algún medio de comprobación que hubiere sido debidamente ofrecido, el tribunal podrá disponer que éste sea tramitado fuera del período probatorio, fijando para el efecto un plazo razonable. En este último evento, el tribunal podrá diferir la emisión de la resolución en la que se señale segunda audiencia por cuarenta y ocho horas a las partes, a la previa tramitación de aquel medio.

La decisión de relevar de prueba o de prescindir del período probatorio deberá ser notificada a las partes, para que éstas, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas tengan oportunidad de solicitar al tribunal que el caso se vea en vista pública.

Artículo 29. Principios de observancia en toda resolución.

Las resoluciones que emita el tribunal en el trámite de las garantías constitucionales deberán atender a los principios de economía, de celeridad y eficacia en el trámite, así como al de motivación y transparencia.

Las resoluciones se emitirán en forma de decreto, auto o sentencia, atendiendo al pronunciamiento que emite el tribunal.

Los tribunales no podrán usar abreviaturas y cifras, salvo la identificación de expedientes, cita de leyes, jurisprudencia o cualquier otra fuente formal de derecho.

Artículo 30. Decretos.

Se resolverán mediante decreto aquellas actuaciones que tiendan a la ordenación formal y material del procedimiento para dar a las garantías constitucionales el trámite establecido en ley y al impulso de estas.

Artículo 31. Formalidades de los decretos.

Los decretos deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Un encabezado en el que se establezcan los datos individualizadores del asunto, tales como:
 - i) Número de expediente.
 - ii) Denominación del tribunal que resuelve.
 - iii) Lugar y fecha de emisión.
- b) El apartado resolutivo correspondiente.
- c) Cita de las normas aplicables.
- d) La firma del tribunal unipersonal o del Presidente del tribunal colegiado y, del Secretario o de quienes hagan sus veces.

Artículo 32. Decretos de la Corte de Constitucionalidad.

El Presidente de la Corte de Constitucionalidad dirigirá la tramitación de todos los asuntos que deban ser conocidos y resueltos por la Corte.

Sin perjuicio de lo anterior, el Secretario General y el Secretario General Adjunto quedan facultados para que, bajo su responsabilidad, dicten con su sola firma los decretos de mero trámite que son emitidos para la formación de los expedientes que corresponden al

ACUERDOS DE LA
CORTE

REG.
No.



AUTORIZACION:

001177

ámbito competencial que le asignan a la Corte de Constitucionalidad, la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Los decretos de mero trámite para cuya emisión se faculta al Secretario General y al Secretario General Adjunto son:

- a) En los expedientes concernientes a amparo en única instancia:
 - i) La concesión de la segunda audiencia a las partes.
 - ii) La incorporación de los escritos contentivos de la contestación de la segunda audiencia concedida.
 - iii) El señalamiento de vista pública.
 - iv) La incorporación de los escritos presentados para la vista pública concedida.
- b) En los expedientes concernientes a acción de inconstitucionalidad de ley de carácter general, parcial o total:
 - i) El decreto que señala día y hora para la vista de la acción promovida.
 - ii) La incorporación de los escritos de evacuación de la audiencia concedida para la vista de la acción.
- c) En los expedientes concernientes a las apelaciones de sentencia en amparo:
 - i) El decreto que señala día y hora para la vista de la sentencia apelada.
 - ii) La incorporación de los escritos contentivos de los alegatos.
 - iii) La indicación para que el tribunal se integre, cuando corresponda.
- d) En los expedientes concernientes a las apelaciones de auto de inconstitucionalidad de ley en caso concreto:
 - i) El decreto que señala día y hora para la vista del auto apelado.
 - ii) La incorporación de los escritos contentivos de los alegatos.
- e) En los expedientes concernientes a las apelaciones de auto en amparo, la indicación para que el tribunal se integre, cuando corresponda.
- f) En todos los expedientes:
 - i) Cualquier decreto por el cual se realiza la simple incorporación de escritos no propios de los procedimientos señalados en la Ley.
 - ii) El decreto que incorpora al expediente el escrito por el cual una de las partes o sujetos intervinientes sustituye o postula a un nuevo abogado patrocinante o auxiliante y/o cambia de lugar para recibir notificaciones.
 - iii) El decreto por el cual se autoriza extender copia certificada, parcial o total, de documentos contenidos en los expedientes.
 - iv) Cualquier decreto por el cual se realiza la simple incorporación de despachos, hayan sido o no diligenciados. En este último supuesto, se incluirá la indicación de que se remita de nuevo el despacho para su diligenciamiento; y
 - v) Cualquier decreto por el cual se realiza la simple incorporación de documentos.

También se faculta al Secretario General y al Secretario General Adjunto para firmar los despachos que se remiten a los jueces y salas comisionados para la realización de notificaciones en los departamentos y municipios fuera de la ciudad capital.

La firma podrá ser manuscrita o electrónica.

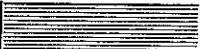
En el encabezamiento de los decretos de la Corte de Constitucionalidad podrá incorporarse el nombre del tribunal originario, el número de referencia del caso precedente y el número del oficial encargado del trámite del expediente.

Artículo 33. Autos.

Se emitirá auto cuando se precise resolver un asunto incidental en el trámite de las garantías constitucionales.

Además, según la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se resolverá por medio de auto:

ACUERDOS DE LA
CORTE

REG. No. 

AUTORIZACION:

001178

- a) Lo relativo a impedimentos, excusas y recusaciones, con la salvedad de lo que establece el artículo 170 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- b) La decisión de segundo grado relativa al amparo provisional.
- c) La liquidación de costas o de daños y perjuicios.
- d) La suspensión definitiva del procedimiento.
- e) La inconstitucionalidad en caso concreto planteada en casación, cuando no haya sido promovida como motivación del recurso.
- f) La inconstitucionalidad en caso concreto promovida como incidente o excepción.
- g) Las cuestiones incidentales que resuelva la Corte de Constitucionalidad, en segundo grado o por revisión del procedimiento y su ejecución.
- h) La decisión que se pronuncie sobre la aclaración y la ampliación de auto o sentencia.

Artículo 34. Formalidades de los autos.

Los autos descritos en el artículo anterior deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) La expresión de datos individualizadores del asunto, entre ellos la identificación del expediente, el tribunal, lugar y fecha en que se dicte el auto, los nombres de los solicitantes y de las personas que los representen, así como el asunto a resolver.
- b) Un apartado considerativo en el que se determinen las circunstancias y las razones a resolver del tribunal, con fundamento en el derecho aplicable al asunto que se resuelva.
- c) Cita de las normas aplicables.
- d) El apartado resolutivo correspondiente.
- e) La firma de los miembros del tribunal que lo dicten, y del secretario o quien o quienes hagan sus veces. La firma podrá ser manuscrita o electrónica, según lo disponga el tribunal.

El tribunal podrá incorporar un apartado de antecedentes en el que se resuman los hechos y argumentos atinentes para su intelección, entre los cuales podrán incluirse:

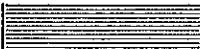
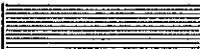
- f) La exposición de los argumentos de las partes y la pretensión del solicitante de la incidencia, de ser el caso.
- g) La descripción de los actos que le precedieron a la decisión que se somete a enjuiciamiento.
- h) El detalle de todo aquello que permita la clarificación del asunto.

Artículo 35. Formalidades de las sentencias de amparo.

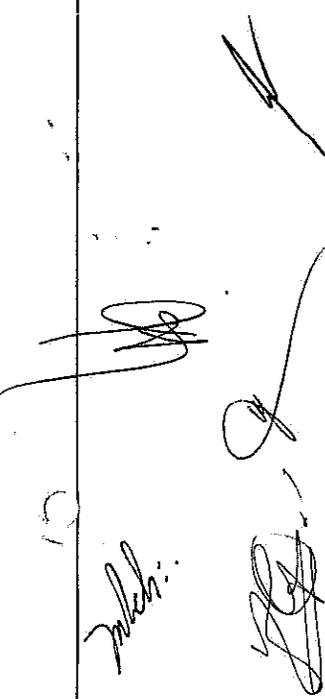
La sentencia de primera o de única instancia deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) La identificación del expediente, del tribunal, lugar y fecha en que se dicte el fallo. En caso de amparo en única instancia, se consignará el nombre del magistrado ponente.
- b) El nombre del o los solicitantes y del o los abogados patrocinantes.
- c) Una relación de los antecedentes, haciéndose detalle de lo siguiente:
 - i) Lugar y fecha de interposición, autoridad denunciada y terceros interesados.
 - ii) Descripción del acto reclamado.
 - iii) Derechos fundamentales o principios constitucionales que se denuncien amenazados o violados.
 - iv) Extracto concreto y preciso de lo argumentado por quien solicita amparo y de lo informado por la autoridad cuestionada o, en su caso, indicación de los antecedentes remitidos.
 - v) Resumen de las alegaciones de los demás sujetos intervinientes.
 - vi) Si se decretó o no el amparo provisional.
- d) En la parte considerativa se hará mérito de los hechos verificados, con el análisis de la prueba y de las actuaciones -de ser necesario- así como de los derechos fundamentales y de los principios constitucionales aplicables y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente. En caso de amparo en única instancia se incluirá en el primer apartado considerativo la concretización de la razón fundante de la decisión.

ACUERDOS DE LA
CORTE

REG: 
No. 

AUTORIZACION:



- e) En párrafo aparte se citarán las normas aplicables.
- f) En la parte resolutive se harán las declaraciones correspondientes.
- g) La sentencia se suscribirá por los jueces o magistrados que la dicten, y el secretario o quien o quienes hagan sus veces. La firma podrá ser manuscrita o electrónica, según lo disponga el tribunal.

De estimarlo necesario para la mejor comprensión del asunto, el tribunal podrá incorporar:

- h) Enumeración y resultado de los recursos o procedimientos ordinarios de los que se hubiera hecho uso contra el acto reclamado.
- i) Casos de procedencia.
- j) Leyes que el solicitante denuncia como violadas.
- k) Descripción de las pruebas diligenciadas.
- l) Resultado de las diligencias para mejor fallar, de ser el caso.

Artículo 36. Formalidades de la sentencia de amparo en segundo grado.

Además de los requisitos establecidos por el artículo anterior, la resolución final que emita la Corte de Constitucionalidad en apelación de sentencia en amparo deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) El nombre del magistrado ponente.
- b) La identificación de la resolución apelada y el tribunal que la dictó.
- c) La relación de lo pertinente de la parte considerativa y resolutive de la sentencia recurrida.
- d) Identificación de los apelantes y descripción sucinta de los motivos de agravio que a aquellos causa la sentencia recurrida.
- e) Resumen de los alegatos expresados en el día de la vista de la apelación.
- f) Consideraciones de hecho y de derecho, así como las conclusiones a las que se arriba al realizar el examen de la sentencia apelada, entre ellas, la concretización de la razón fundante de la decisión, a incluir en el primer apartado considerativo.
- g) Decisión adoptada por la Corte, estimando o desestimando el recurso de apelación y emitiendo, en su caso, las declaraciones correspondientes.

Artículo 37. Formalidades de las resoluciones de inconstitucionalidad en caso concreto.

La resolución de primer grado deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) La identificación del expediente, del tribunal, lugar y fecha en que se dicte el fallo.
- b) Se indicará el nombre de los solicitantes, así como el de las personas que los representen y de los abogados auxiliares.
- c) Se hará una relación de las particularidades del caso, haciéndose un detalle de lo siguiente:
 - i) Norma contra la cual se promueve la inconstitucionalidad en caso concreto.
 - ii) Normas constitucionales que se estimen violadas.
 - iii) El caso concreto en que se plantea.
- d) En la parte considerativa se realizará el análisis de hecho y de derecho.
- e) En párrafo aparte se citarán las normas aplicables.
- f) En la parte resolutive se harán las declaraciones correspondientes.
- g) La sentencia se suscribirá por los jueces o magistrados que la dicten, y el secretario o quien o quienes hagan sus veces.

De estimarlo necesario para la mejor comprensión del asunto, el tribunal podrá incorporar el fundamento jurídico que invoca el solicitante como base de la inconstitucionalidad, así como el resumen de las alegaciones de los demás sujetos intervinientes.

Artículo 38. Formalidades de la sentencia de apelación en la inconstitucionalidad en caso concreto.

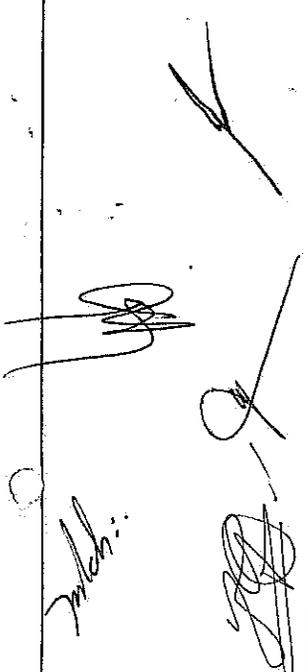
Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la sentencia que emita la Corte de Constitucionalidad en apelación de inconstitucionalidad en caso concreto deberá contener lo siguiente:

- a) El nombre del magistrado ponente.

ACUERDOS DE LA
CORTE

REG: 
No. 

AUTORIZACION:



- b) La identificación de la resolución apelada y el tribunal que la dictó.
- c) La relación de lo pertinente de la parte considerativa y resolutive del fallo apelado.
- d) La identificación de los apelantes y la descripción de los motivos de inconformidad que les causa el auto o sentencia recurrida.
- e) Extracto de los alegatos expuestos en el día de la vista de la resolución impugnada.
- f) Consideraciones de hecho y de derecho, así como las conclusiones a las que arriba al realizar el examen de la sentencia apelada, entre ellas, la concretización de la razón fundante de la decisión, a incluir en el primer apartado considerativo.
- g) Decisión adoptada por la Corte, estimando o desestimando el recurso de apelación y emitiendo, en su caso, las declaraciones correspondientes.

Artículo 39. Formalidades de la sentencia de inconstitucionalidad de carácter general.

La sentencia de inconstitucionalidad de carácter general contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- a) Identificación del expediente, nombres de los integrantes del Tribunal, lugar y fecha y nombre del magistrado ponente.
- b) Identificación de los solicitantes y de los abogados que los auxilian.
- c) Leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que se denuncien y fundamentos jurídicos de las denuncias y confrontaciones normativas.
- d) Detalle del trámite de la inconstitucionalidad, especificando:
 - i) Si se decretó o no la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general.
 - ii) Autoridades o entidades a quienes se les dio audiencia.
- e) El resumen de las alegaciones de los sujetos intervinientes, salvo que la acción sea desestimada por alguno de los supuestos que impidan el conocimiento de fondo del asunto.
- f) Doctrinas y consideraciones de Derecho, normas aplicables y la resolución que proceda.
- g) La sentencia se suscribirá por los magistrados que la dicten, y el secretario o quien o quienes hagan sus veces. La firma podrá ser manuscrita o electrónica, según lo disponga el tribunal.

Artículo 40. Formalidades de las opiniones consultivas y de los dictámenes.

Para emitir las opiniones consultivas o los dictámenes requeridos se observarán, como mínimo, las formalidades siguientes:

- a) Identificación del expediente, designación de la Corte de Constitucionalidad, lugar y fecha y nombre del magistrado ponente.
- b) El nombre del solicitante.
- c) Razones de la consulta u objeto del dictamen.
- d) Doctrinas y consideraciones de Derecho.
- e) La opinión o dictamen, según corresponda.
- f) La opinión o el dictamen se suscribirá por los magistrados que la emiten, y el secretario o quien o quienes hagan sus veces. La firma podrá ser manuscrita o electrónica, según lo disponga el tribunal.

Artículo 41. Registro de la sesiones de la Corte de Constitucionalidad

Las decisiones asumidas sobre los asuntos que deben ser conocidos y resueltos por el pleno de magistrados, incluyendo las cuestiones administrativas y judiciales, quedarán contenidas en acta faccionada por el Secretario General o el Secretario General Adjunto, la cual será suscrita por el Presidente de la Corte y los magistrados que así deseen hacerlo. Asimismo, se harán constar los asuntos que quedan pendientes, exponiéndose las razones de tal circunstancia.

A requerimiento de dos o más magistrados, el Presidente de la Corte de Constitucionalidad podrá disponer que determinados asuntos tratados en sesiones que desarrolle el pleno de magistrados de dicho tribunal pueden ser grabados por medios audiovisuales. El Presidente de la Corte indicará el momento de inicio y de finalización de las grabaciones. Igualmente, podrá instruir sobre la suspensión de tales grabaciones, por

ACUERDOS DE LA
CORTE

001181

causas debidamente justificadas o por recesos acordados por la mayoría del pleno. La custodia de los medios de almacenamiento de lo grabado será responsabilidad del Presidente de la Corte de Constitucionalidad.

Las grabaciones relacionadas podrán ser objeto de consulta inmediata por cualquiera de los magistrados de la Corte, debiendo, para el efecto, el Magistrado interesado dirigir la solicitud respectiva al Presidente de la Corte. En el caso de consulta por parte de los particulares, ésta podrá realizarse únicamente cuando el asunto haya concluido, el mismo haya cobrado firmeza y se encuentre debidamente archivado; de igual manera, el interesado deberá dirigir solicitud por escrito al Presidente de la Corte. En ambos casos, para llevar a cabo la consulta solicitada, la grabación respectiva se pondrá a la vista de los magistrados o interesados en la sede del tribunal, dejándose constancia de esa consulta en el expediente respectivo.

En observancia de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 180 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no podrá extenderse copia, por ningún medio, de las grabaciones efectuadas de acuerdo con la preceptiva anterior.

Las circunstancias de tal grabación deberán hacerse constar en el acta que documenta la sesión del pleno correspondiente, en la que deberá incluirse el nombre de los magistrados solicitantes de la grabación.

Artículo 42. Subsanción de requisitos por parte del tribunal.

Si el tribunal advierte haber incurrido en error que consista en la omisión de resolver algún punto, la omisión de algún requisito formal que no produzca efectos materiales o haber resuelto en forma ambigua o confusa, podrá solventarlo ampliando o aclarando de oficio sus resoluciones, según corresponda, en tanto conserve su competencia.

Artículo 43. Planteamiento de error substancial.

Cuando un tribunal advierta, por sí, la comisión de error o vicio substancial en el procedimiento, calificará en auto motivado la pertinencia de la anulación del acto afectado y, por medio de oficio circunstanciado que contenga la advertencia respectiva, remitirá el expediente original a la Corte de Constitucionalidad, en un plazo máximo de tres días, para que esta resuelva lo que corresponda.

Realizada la remisión del expediente, el tribunal consultante conservará competencia únicamente en cuanto a lo relacionado con el amparo provisional y sus efectos.

El tribunal podrá hacer propia la denuncia de error substancial en el procedimiento que formule una de las partes, en cuyo caso dicho órgano jurisdiccional podrá proceder conforme lo previsto anteriormente. Esto sin perjuicio de que la parte interesada pueda acudir a formular la queja directamente a la Corte de Constitucionalidad.

No procede realizar el planteamiento de error substancial en el procedimiento cuando la deficiencia de requisitos formales pueda ser subsanada conforme el artículo anterior o cuando no afecte la validez del acto.

Artículo 44. Ejecución de lo resuelto.

Cuando se conceda el amparo provisional o se otorgue el amparo en definitiva, será competente para ejecutar lo resuelto el tribunal de primer grado y deberá informar dentro de los cinco días siguientes a la ejecución del fallo, de requerírsele la Corte de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad será competente para ejecutar lo resuelto en forma provisional o definitiva en amparo en única instancia y para ejecutar las sentencias de inconstitucionalidad de ley de carácter general, en las que haya pronunciado efectos positivos que deban ser cumplidos.

También será competente la Corte de Constitucionalidad para ejecutar lo concerniente al amparo provisional cuando, por apelación de la sentencia de primer grado, hayan sido elevados el expediente de amparo y sus antecedentes.

REG.
No.

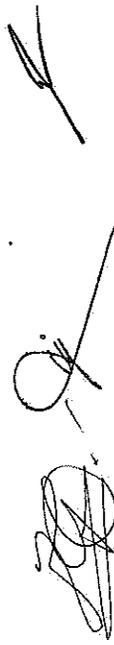


AUTORIZACION:

ACUERDOS DE LA
CORTE

REG.
No. 

AUTORIZACION:



001182

Artículo 45. Informe a la Corte de Constitucionalidad.

Para los efectos del artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los tribunales de amparo remitirán la copia certificada a que dicho artículo se refiere, dentro de los quince días siguientes de la fecha en que quede firme el fallo, en los amparos en que no se interpuso recurso de apelación.

Artículo 46. Certificación de lo resuelto.

Lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, por medio de sentencia o por auto definitivo, será certificado solo con la firma del Secretario General o del Secretario General Adjunto, debiendo remitirse con los antecedentes al órgano jurisdiccional de su origen, de ser el caso. Asimismo, deberá remitirse certificación de la sentencia a la Unidad de Gaceta y Jurisprudencia, así como al Diario Oficial, cuando proceda.

Dicha documentación podrá ser certificada y remitida en forma electrónica.

Artículo 47. Doctrina legal.

La Corte de Constitucionalidad podrá ordenar su doctrina legal mediante la emisión de autos acordados, tanto por innovación como por apartarse de la jurisprudencia anterior.

**CAPÍTULO IV
ACTOS DE COMUNICACIÓN**

Artículo 48. Modalidades de notificación.

Las notificaciones podrán realizarse, según el caso:

- a) En lugar físico.
- b) Por medios electrónicos.
- c) Por estrados del tribunal.
- d) Por acudir a la sede del tribunal.

Artículo 49. Regulación.

Las comunicaciones que deban realizar los tribunales de actos producidos en el trámite de garantías constitucionales se regirán por lo que establezca la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y las disposiciones reglamentarias que la Corte de Constitucionalidad emita para tal efecto.

Artículo 50. Lugar para recibir notificaciones.

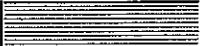
La primera notificación a la autoridad denunciada y a quienes sean vinculados como terceros interesados se realizará en los lugares que haya señalado el accionante o en los que consten en el expediente que subyace como antecedente del amparo; al Ministerio Público, en su sede oficial. En el supuesto de que los terceros interesados o la autoridad denunciada no sean hallados en el lugar señalado, el tribunal podrá requerir informes a los registros públicos pertinentes para lograr su ubicación.

Las partes y demás intervinientes en su primera comparecencia tienen la carga de señalar la dirección de un lugar físico para recibir notificaciones y demás comunicaciones que le sean dirigidas, y ahí se practicarán, en tanto el destinatario no indique al tribunal el cambio de lugar para recibir notificaciones. Ese lugar deberá estar situado dentro de la circunscripción municipal de la sede del tribunal.

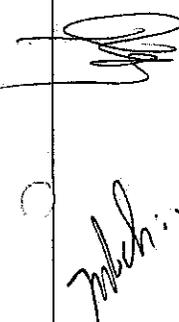
En caso de que las partes o sus abogados auxiliares se encuentren adheridos al servicio de casillero electrónico podrán requerir ser notificados por esa vía.

De no señalarse lugar para recibir notificaciones, aun cuando se haya requerido su subsanación, las comunicaciones se realizarán por los estrados del tribunal.

ACUERDOS DE LA
CORTE

REG:
No. 

AUTORIZACION:



001183

Artículo 51. Acta de notificación.

El acta de notificación debe especificar los datos identificadores del expediente, lugar, fecha y hora en que se realiza, persona o entidad a quien esté dirigida la comunicación, la descripción del o de los actos que se comunican, mención de documentos adjuntos, la razón de la forma en la que se practicó, la firma del notificador y el sello del tribunal.

Estos últimos podrán ser sustituidos por otros medios para certificar el contenido de la cédula, en caso de notificación electrónica.

Artículo 52. Notificaciones en lugar físico.

Para realizar las comunicaciones en el lugar físico señalado expresamente por las partes, el notificador del tribunal acudirá a los lugares o direcciones que estas hayan indicado. De igual manera procederá cuando el tribunal, de oficio, haya determinado el lugar por medio de la información obtenida de los registros públicos

La cédula de notificación a entregar contendrá copia del acta de notificación y de los documentos adjuntos. En caso de que la cédula sea entregada a persona distinta de aquella a quien haya sido dirigida, el notificador hará constar en el acta el nombre de quien la reciba y cualquier circunstancia que estime pertinente.

Si se negaren a recibir la cédula o el notificador no encuentra quien la reciba, bajo su responsabilidad realizará el acto de comunicación y asentará razón en el acta, especificando los motivos de su proceder.

También podrá realizarse esta forma de comunicación en donde el notificador encuentre al destinatario, entregándole la documentación. Para el efecto, señalará con precisión el lugar, la fecha, la hora y la razón por la que practicó la comunicación de esa manera.

Cuando el notificador tenga noticia de la defunción del destinatario, se abstendrá de efectuar la comunicación y pondrá razón en los autos, haciendo constar cómo lo supo y quiénes le dieron la información para que el tribunal disponga lo que deba hacerse.

Artículo 53. Adhesión al servicio de casillero electrónico.

Los abogados colegiados activos o cualquier otro interesado podrán adherirse al servicio de casillero electrónico para las notificaciones en la tramitación de garantías constitucionales y de sus actos de revisión en las que participen. Para el efecto, los interesados suscribirán el convenio o contrato respectivo.

Artículo 54. Notificaciones por medios electrónicos.

En las garantías constitucionales y sus actos de revisión en las que intervengan, las partes podrán solicitar ser notificadas por medios electrónicos, siempre que se encuentren adheridas al servicio de casillero electrónico.

Cuando la parte o el interesado haya solicitado ser notificado por medios electrónicos, todas las comunicaciones que deban practicarse se realizarán por esa vía y surtirán los mismos efectos que las efectuadas en lugar físico.

En el casillero electrónico, se depositarán las versiones digitales de las resoluciones que deban comunicarse al destinatario, así como de los memoriales y demás documentación que se deba notificar.

El sistema registrará la fecha y hora del depósito de la notificación en el casillero electrónico.

Para los efectos correspondientes, la notificación se considerará realizada en la fecha y hora en que haya sido depositada en el casillero electrónico de destino, por ser el momento en el cual quedará a disposición del destinatario la información comunicada. Sin perjuicio de lo anterior, con el depósito de la cédula de notificación en el casillero electrónico, se enviarán avisos a la dirección de correo electrónico del titular del casillero que haya registrado al momento de adherirse a ese servicio.

ACUERDOS DE LA
CORTE

REG.
No.



AUTORIZACION:

001184

Artículo 55. Efectos de la notificación por los estrados del tribunal.

Las comunicaciones que correspondan realizar por los estrados del tribunal surtirán sus efectos cuarenta y ocho horas después de haber sido publicadas.

Se enviará copia de la cédula de notificación por la vía de comunicación que el tribunal considere pertinente. Además, podrá colocarse en el portal de internet del tribunal.

Artículo 56. Notificación en la sede del tribunal.

En caso de que las partes o sus abogados acreditados en el expediente respectivo acudan a la sede física del tribunal, el notificador podrá efectuar el acto de comunicación que esté pendiente, asentando la razón correspondiente.

Así también, si el interesado se hubiere manifestado en el procedimiento sabedor del contenido de la resolución, la notificación surtirá sus efectos desde ese momento.

Artículo 57. Auxilios judiciales.

Cuando se deba notificar a una persona en un lugar fuera de la circunscripción municipal en la que se encuentre la sede del tribunal, este podrá comisionar a la autoridad judicial más cercana del lugar en donde se encuentre la persona a ser notificada, por la vía de comunicación más expedita.

Los notificadores de la Corte de Constitucionalidad están facultados para ejercer su función en todo el territorio de la República.

Artículo 58. Publicaciones.

Para las publicaciones que por disposición de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad deban realizarse en el Diario Oficial, se remitirá certificación de la resolución a publicar, en papel y en formato digital, por vía electrónica o a la sede física del Diario de Centroamérica. Además, esas publicaciones podrán fijarse en un espacio que la Corte asignará en su portal de internet.

Artículo 59. Publicación de dictámenes y sentencias de interés público.

La Corte de Constitucionalidad podrá disponer la publicación en el Diario Oficial de dictámenes y sentencias de interés público, cuando así lo considere conveniente. Asimismo, podrá disponer que la publicación se haga en su portal de internet.

CAPÍTULO V

ACTOS PÚBLICOS

Artículo 60. Vista pública ante la Corte de Constitucionalidad.

En el escrito de apelación, el interponente deberá indicar si solicita que la vista sea pública.

Desde el momento en que sean notificadas de la interposición del recurso, hasta dentro de las veinticuatro horas siguientes de que la Corte de Constitucionalidad les haya notificado la resolución que señaló día y hora para la audiencia en la apelación, las demás partes podrán pedir que la vista se celebre en forma pública. Respecto de esto último, la Corte de Constitucionalidad resolverá oportunamente.

En la inconstitucionalidad en caso concreto, cuando el apelante sea el solicitante de la vista pública, deberá formular esa petición al interponer el recurso. Si alguna otra parte deseara formular esa petición, deberá solicitarla, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificados de la resolución que señala día y hora para la vista.

El Tribunal señalará en orden cronológico el día y hora para la celebración de las vistas públicas solicitadas.

ACUERDOS DE LA
CORTE

REG. No. 

AUTORIZACION:

Mch.

T. 5000/5/86.

001185

Artículo 61. Objeto de la vista pública.

El objeto de la vista pública será estrictamente el de exponer y argumentar ante el tribunal los motivos de inconstitucionalidad de la ley cuestionada o los reproches que se formulen contra el acto reclamado. De ser apelación de sentencia de amparo o de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, los agravios del fallo recurrido. Si la parte en el uso de la palabra no cumple con el objeto de la vista pública, el Presidente lo amonestará verbalmente y, de persistir, le suspenderá el uso de la palabra.

Artículo 62. Sala de Vistas.

Todas las vistas públicas que realice la Corte de Constitucionalidad se efectuarán en la Sala de Vistas de su sede, salvo que el Presidente disponga que se celebren en otro lugar.

Artículo 63. Comparecencia de las partes y abogados.

En caso de que no asistiera a la vista pública quien la solicitó, la audiencia se celebrará con la comparecencia de cualquiera de las otras partes o sujetos intervinientes, acompañados del o los abogados acreditados como auxiliares dentro del expediente respectivo, siempre que manifiesten su pretensión de que se realice la vista pública.

Artículo 64. Personas ajenas a la cuestión planteada.

Es libre el acceso del público a las vistas públicas. Sin embargo, ninguna persona ajena al caso podrá participar en la audiencia. Las personas que presencien la vista pública no podrán interrumpirla en forma alguna, debiendo guardar el decoro y la compostura del caso. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, el Presidente de la Corte de Constitucionalidad podrá ordenar el desalojo de quienes infrinjan esta disposición y, en caso lo estime necesario, el Presidente podrá ordenar el desalojo de todo el público.

Artículo 65. Orden de celebración.

El día y hora señalados para la audiencia de vista pública, el Presidente de la Corte de Constitucionalidad declarará abierta la audiencia e indicará al Secretario General o al Secretario General Adjunto que relacione de manera breve:

- a) En caso de amparo en única instancia: relación del acto reclamado y de la petición de fondo.
- b) En caso de apelación: la parte conducente de las consideraciones y la parte resolutive del fallo apelado.
- c) En el caso de inconstitucionalidad de ley de carácter general: relación de las normas denunciadas y la petición de fondo.

El Presidente de la Corte de Constitucionalidad concederá el uso de la palabra a las partes y/o sus abogados, para cuyo efecto se observará el orden siguiente:

- i) En caso de amparo en única instancia y de inconstitucionalidad de ley de carácter general, en primer lugar, intervendrán los solicitantes de la acción; posteriormente, la autoridad denunciada, los terceros interesados y el Ministerio Público.
- ii) En caso de apelaciones, intervendrá en primer lugar el apelante y se continuará en el orden precisado en la literal anterior, según corresponda.

Cuando fueren varias las partes o terceros interesados que representen un mismo interés, podrán designar a uno de ellos para que haga uso de la palabra, en momento previo a la celebración de la vista.

Artículo 66. Tiempo de duración de las intervenciones.

Cada parte o sujeto interviniente hará uso de la palabra en un tiempo no mayor de quince minutos, y podrá compartirlo o concederlo a su abogado auxiliar.

El Presidente, a su criterio y según la importancia o extensión del asunto, podrá autorizar mayor tiempo.

ACUERDOS DE LA
CORTE

REG:
No. 

AUTORIZACION:

Artículo 67. Reglas para el uso de la palabra.

Quien haga uso de la palabra deberá:

- a) Dirigirse directamente al tribunal.
- b) Expresar sus alegaciones en forma oral, conforme al objeto de la vista pública previsto en el artículo 58 de estas Disposiciones Reglamentarias, y sin dar lectura a documentos, salvo que cuente para ello con autorización previa del Presidente de la Corte de Constitucionalidad.
- c) Concretarse al asunto planteado.
- d) Ser breve, conciso y preciso en su exposición.
- e) No proferir expresiones irrespetuosas o abusivas a las partes o a los miembros del tribunal.

Las partes, sus abogados o el público no podrán interrumpir las intervenciones de las demás partes. Quien ya haya intervenido no puede pedir de nuevo el uso de la palabra.

El Presidente de la Corte podrá amonestar a cualquier persona para que se conduzca de conformidad con lo previsto en esta normativa; en caso de incumplimiento, puede suspender el uso de la palabra o no concederla, si aún no ha intervenido, y ordenar el desalojo de quien o quienes cometan esas irregularidades. En todo caso, el Presidente determinará, a su juicio, las circunstancias que se den en el desarrollo del acto para tomar las medidas que considere adecuadas en relación a las infracciones cometidas.

Artículo 68. Constancia.

El desarrollo del acto quedará grabado en medios electrónicos, y se dejará constancia escrita en acta sucinta que signará el Secretario General o el Secretario General Adjunto.

Artículo 69. Suspensión de la audiencia.

Iniciada la audiencia, no se podrá suspender ni diferir para continuarla en otra oportunidad; salvo en casos de fuerza mayor, que se calificarán en el momento, en cuyo supuesto el Presidente puede acordar la suspensión para que pueda continuarse en una nueva fecha.

Artículo 70. Circunstancias no previstas.

El tratamiento que merezcan las circunstancias no previstas o las eventualidades sucedidas durante el desarrollo de la vista pública serán resueltas por el Presidente de la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 71. Vistas públicas en los tribunales de primer grado.

Las vistas que celebren los demás tribunales se regirán por estas disposiciones, en lo que resulten aplicables.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 72. Sanción por notoria improcedencia.

El tribunal impondrá la multa respectiva a los abogados auxiliares cuando la acción resulte frívola o notoriamente improcedente.

Serán abogados auxiliares los que firmen la solicitud inicial y quienes, en el transcurso del procedimiento, comparezcan suscribiendo escritos que contengan argumentos relacionados con el fondo del asunto.

Sin perjuicio del cobro de la multa, la Corte de Constitucionalidad podrá publicar el listado de los abogados que hayan incurrido en insolvencia, así como enviar la lista al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

ACUERDOS DE LA
CORTE

REG.
No. 

AUTORIZACION:

Artículo 73. Cobro de multas adeudadas.

Por constituir fondos privativos propios, la Corte de Constitucionalidad posee acción directa para cobrar las multas impuestas a los abogados y en caso de que dichos profesionales no paguen en el plazo fijado en la sentencia, se procederá al cobro judicial, conforme con el proceso económico-coactivo.

Será título suficiente:

- La certificación expedida por la Corte de Constitucionalidad, de la parte conducente de la sentencia dictada que haya adquirido firmeza.
- El convenio de pago cuyo incumplimiento imponga la cobranza judicial, o
- La certificación contable que contenga el derecho definitivo establecido y el adeudo líquido y exigible.

Este último supuesto procederá cuando se pretenda ejecutar a un mismo deudor, por dos o más multas impuestas y exigibles.

Artículo 74. Requisitos de la certificación contable.

Las certificaciones contables a que se refiere el inciso c) del artículo anterior deben contener los siguientes requisitos:

- Lugar y fecha de la emisión.
- Nombres y apellidos completos del deudor, número de colegiado y su número de cuenta.
- Individualización de las sentencias que generaron el adeudo, por número de expediente, fecha de emisión y monto de la multa impuesta.
- Cantidad de la deuda líquida y exigible.
- Nombres, apellidos, firma y sello del Jefe de Contabilidad de la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 75. Facultades de cobro.

Se faculta al Presidente de la Corte de Constitucionalidad para:

- Contratar abogados y, en su caso, otorgar mandatos judiciales con el objeto de concretar el cobro de las multas impuestas.
- Convenir y establecer los honorarios que se produzcan como consecuencia de las gestiones de cobro.
- Celebrar convenios de pago con abogados a quienes se haya impuesto multas.

Artículo 76. Multa a las partes en las garantías constitucionales.

Los artículos de este capítulo son aplicables para el cobro de las multas impuestas a las partes por la denegatoria del recurso en queja y del recurso de hecho.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 77. Implementación de servicios electrónicos.

Para la implementación de los servicios electrónicos que preste la Corte de Constitucionalidad, esta emitirá las disposiciones administrativas para el funcionamiento y prestación del servicio de casillero electrónico y de receptoría virtual, conforme fases que permitan su realización gradual, en las cuales se establecerá el momento en que comenzarán a funcionar y las condiciones con las que deban emplearse.

La Corte de Constitucionalidad faculta a su Presidente para:

- Suscribir convenios con instituciones públicas o privadas, a fin de hacer posibles y optimizar las comunicaciones y notificaciones electrónicas en toda garantía constitucional en la que intervengan.

ACUERDOS DE LA
CORTE

001188

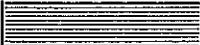
- b) Proponer a la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios modificaciones a las características de la estampilla del timbre forense, para que pueda ser sufragado dicho impuesto con la emisión de documentos electrónicos que deban ser suscritos por abogado.
- c) Promover con la Corte Suprema de Justicia la consolidación de sistemas de gestión y comunicación integrales.

Artículo 78. Derogación.

Se derogan los Acuerdos 7-88 y sus reformas; 4-89 y sus reformas; 50-02, todos de la Corte de Constitucionalidad, y las demás disposiciones reglamentarias que sean incompatibles con lo dispuesto en este acuerdo.

Artículo 79. Publicación y vigencia.

Estas disposiciones se publicarán en el Diario Oficial y entrarán en vigencia el uno de febrero de dos mil catorce.

REG:
No. 

Dado en la ciudad de Guatemala, el nueve de diciembre de dos mil trece.


HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
PRESIDENTE

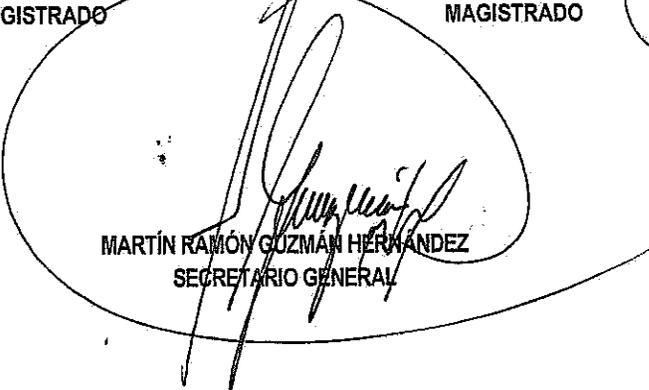
AUTORIZACION:


ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO


GLORIA PATRICIA PORRÁS ESCOBAR
MAGISTRADA


ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO


MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO


MARTÍN RAMÓN GUZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL